

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por las demandadas, Empresas La Polar S.A. y Crédito, Organización y Finanzas S.A. en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda, declaró los despidos improcedentes y las condenó al pago de las prestaciones que señala, incluida la devolución del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía de los trabajadores.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que las materias de derecho propuestas para ser unificadas consisten en determinar:

1. *“Si corresponde a la Corte hacer una valoración probatoria directa y basada en los hechos, que importen un reexamen de la prueba y que permita sustituir o reemplazar la valoración probatoria del juez del fondo para determinar la existencia de dicha infracción y;*
2. *En subsidio, la posibilidad del empleador de descontar de las indemnizaciones por años de servicios los aportes que efectuara al Fondo de Cesantía, cuando el despido ha sido declarado injustificado”.*



**Cuarto:** Que, con relación al primer tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar por las demandadas, esto es, la valoración de la prueba y la causal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, por cuanto no dice relación con la discusión de fondo entre las partes, sino la forma cómo se argumentó para rechazar el recurso; razón que permite desestimarlos, en esta parte, en esta etapa procesal.

**Quinto:** Que, con relación a la segunda materia propuesta para unificación, las recurrentes alegan que la sentencia impugnada determinó que si el término del contrato de trabajo por necesidades de la empresa fue calificado como injustificado o improcedente por el tribunal del grado, no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728, de modo que lo resuelto estuvo ajustado a derecho, sin incurrir en la infracción de ley reclamada.

Lo que, sostiene en su arbitrio, resulta contradictorio con lo resuelto por las sentencias de contraste que acompaña a su recurso, dictadas por esta Corte, en las causas Roles N°23.348-2018 y N°6060-2007, por la Corte de Apelaciones de Iquique, en la causa Rol N°30-2009, y por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N°2103-2017, que expresan, en síntesis, una tesis jurídica diversa y resuelven que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado improcedente el despido, ya que la sanción únicamente corresponde al recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto.

**Sexto:** Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, de 3 de agosto de 2022, sosteniéndose, sin variación, que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168 letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual



por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las hipótesis que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728.

**Séptimo:** Que, de esta manera, no aparece que este tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de ésta, que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en este caso, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que les ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinticinco.

La ministra señora **López** previene que, si bien tiene una postura diferente respecto de la segunda materia de derecho, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.340-2025.-





MKGLBWPTXZG

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

